

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110014003016-2017-00165-02

Toda vez que por auto del 22 de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación y que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptaron medidas para el trámite de los procesos judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso de la referencia, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que sustenten por escrito su impugnación en el correo electrónico del Juzgado ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y quienes deberán remitirlo al correo electrónico de los intervinientes en el proceso.

TERCERO: ADVERTIR a los apelantes, que en caso de no sustentarse oportunamente el recurso, éste será declarado desierto. Igualmente tener en cuenta lo previsto en el inciso cuarto del artículo 109 del Código General del Proceso, que prevé que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho el día en que se vence el término, esto es, hasta las 5:00 p.m..

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32**, hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103037-2017-00271-00

De la revisión del expediente remitido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, por considerar que perdió competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia por aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, éste Despacho procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO: *El juez de conocimiento por auto del 17 de febrero de 2021, expuso que se superó el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la instancia.*

SEGUNDO: *Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que los demandados MAURICIO GÓMEZ HERNÁNDEZ; URIEL AVILA SALAMANCA y LEIDY PATRICIA ROZO CASTELLANOS en sus escritos de contestación de la demanda, impetraron solicitud de llamamiento en garantía desde agosto de 2018, sin que las mismas hayan sido resueltas por el juez de conocimiento.*

TERCERO: *Lo anterior, es de gran relevancia, pues de admitirse tal(es) llamamiento(s), el término del artículo 121 del Código General del Proceso, aún no ha empezado a correr, pues no se ha surtido la*

notificación sobre estos, más aun, cuando sobre el proceso se libró orden de pago en el término de 30 días desde la fecha de radicación de la demanda.

CUARTO: *Así las cosas, para este Despacho resultó apresurada la decisión del Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, en primer lugar, de prorrogar la instancia por el término de seis meses y la de declararse incompetente para seguir conociendo del proceso, pues se repite, aún no ha decidido si es procedente o no el llamamiento en garantía solicitado por 3 de los demandados.*

QUINTO: *En conclusión, este Despacho considera que el competente para seguir conociendo del trámite de la referencia es el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C. y de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá para que dirima el conflicto de competencia que se propone al citado Despacho.*

*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** *que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción.*

SEGUNDO: **SUSCITAR** *conflicto negativo de competencia con el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C..*

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior – Sala Plena – de esta ciudad, a fin de que dirima el presente conflicto.
OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32** hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2006-00785-00

En virtud a que el anterior escrito de reforma a la demanda, subsanación y sus anexos, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ACEPTAR la REFORMA a la demanda, que fue debidamente presentada por la parte demandante en los términos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **ANA VICTORIA CASTELLANOS DE TORRES** contra **FERNANDO ROBLES ROA; LEONOR ROBLES ROA; ROSALBA ROBLES RUÍZ; CECILIA ROBLES ROA; HÉCTOR FERNANDO ROBLES ROA; CLAUDIA PATRICIA ROBLES DE ROJAS; LUZ STELLA ROBLES ROA; MYRIAM ROBLES ROA; ENRIQUE ARTURO ROBLES ROA; LIGIA ROBLES DE TRUJILLO; LUIS EDUARDO ROBLES ROA; BEATRIZ ROBLES ROA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BERTILDA ROA DE ROBLES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: La cantidad de **289.914,5770 UVR** equivalentes a la fecha de la reforma de la demanda a la suma de **\$79.891.760.00** como capital insoluto contenido en el documento base de la ejecución, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: \$104.272.388.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde el 29 de noviembre de 1998 hasta el 7 de diciembre de 2006.

TERCERO: La cantidad de **528.643,5176 UVR** equivalentes a la fecha de reforma a la demanda a la suma de **\$145.550.150.96** como como capital de las cuotas en mora, comprendidas entre el 29 de noviembre de 1998 al 1º de diciembre de 2006.

CUARTO: Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas en mora, vencidas y no pagadas, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CORRER traslado a la reforma de la demanda a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso. **CONTROLAR**, por Secretaría, los términos de los que dispone el demandado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFICAR por estado este proveído, a la parte demandada, que ya se encuentra vinculada en el presente trámite.

SURTIR la notificación a los ejecutados que no se encuentran vinculados, conforme lo dispone en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la reforma de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32** hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2015-00980-00

Teniendo en cuenta que obra solicitud ejecución seguida de la sentencia la cual ha ingresado para calificar su admisión, a lo cual se procedería en este momento, si no fuera porque se advierte que no se ha realizado el abono que la distribución equitativa del trabajo impone, toda vez que fue presentada directamente a este Juzgado, por parte del interesado, en uso de la facultad prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso.

*Como esta situación va en contra del artículo 7º, numeral 4º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se **DISPONE:***

PRIMERO: REMITIR por Secretaría las presentes diligencias al centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que se sirva abonar la misma a este Despacho.

SEGUNDO: VERIFICADO lo anterior, ingrese la actuación al Despacho, con la información pertinente para emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32**, hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2015-01120-00

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso, allegada por las partes en escrito del 8 de marzo de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia, desde el primero (1º) de abril y hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REANUDAR el presente trámite a partir del 1º de octubre de 2021, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32**, hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00023-00

Vista la solicitud de restitución provisional de los inmuebles de los que trata el contrato objeto de demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inspección judicial de que trata el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32**, hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00023-00

En el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de febrero de 2019, el Juzgado ordenó al apoderado de la parte demandante notificar al extremo demandado.

Sin embargo, luego de adelantar las diligencias de enteramiento de los demandados ALEX CONSTANTINO QUILAGUY RODRÍGUEZ y GLADYS CAÑON ARÉVALO, conforme a las certificaciones expedidas por las empresas de correo, el envío de la documentación necesaria para el enteramiento no se pudo materializar por la causal "dirección errada" (03. NOTIFICACIONES.pdf). Así las cosas, sin conocer otra dirección en la que se pueda llevar a cabo la notificación de los demandados, resulta procedente entonces ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR el emplazamiento a los demandados ALEX CONSTANTINO QUILAGUY RODRÍGUEZ y GLADYS CAÑON ARÉVALO, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32**, hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00023-00

El abogado JAIRO DAVID INAGAN, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta de la notificación electrónica del demandado CONSTANTINO QUILAGUY RODRÍGUEZ en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, el abogado aún no ha dado cumplimiento a la norma en comento y al auto del 21 de enero del cursante, en el sentido de indicar si el canal digital al que fue remitida la notificación con sus anexos es la que, usualmente utilizada el demandado, cómo la obtuvo y acreditar lo pertinentes.

Si bien el togado afirma, que el correo pertenece al establecimiento de comercio de propiedad del demandado, ello no resulta ser suficiente, al reparar que indica que su poderdante ha sostenido cruce de comunicaciones en dicha dirección, pero no las aportó pese a así anunciarlo en el escrito que antecede.

En consecuencia, previo a resolver sobre la notificación del extremo demandado es necesario requerir al abogado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días acredite el cruce de correos anunciado en el escrito, para efectos de dar cumplimiento al artículo en referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a tener por notificado al demandado SERGIO IBARNEGARAY CHIARI, se requiere al abogado CONSTANTINO QUILAGUY RODRÍGUEZ para que en el término de cinco (5) días acredite el cruce de correos anunciado en el escrito, para efectos de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32**, hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00149-00

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Revisado el certificado de tradición del predio objeto de usucapión (Archivo 11CertificadoTradicionEdictoPublicacionDesignaCuradorNotificacionPersonalCuradorContestacionDemandaCurador.pdf), se observan dos circunstancias que deben ser objeto de pronunciamiento.

En primer lugar, en la anotación 36 del referido certificado se observa que el señor RAUL MOSQUERA es titular inscrito del derecho real de dominio, con ocasión de la declaración de pertenencia realizada en sentencia del 30 de diciembre de 1990 por el Juzgado 30 Civil de Circuito de Bogotá D.C., aclarando que no se dio apertura a un nuevo folio de matrícula independiente. Así las cosas, el despacho resalta que la demanda no se dirigió también en su contra o se ordenó su vinculación desde la providencia admisorio, tal como lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, si bien se requirió en el trámite la vinculación al trámite del señor CÉSAR LEOVIGILDO HERNÁNDEZ CHAMORRO como acreedor real, lo cierto es que aquel deriva su calidad de una hipoteca de cosa ajena.

Para el caso, si bien, la venta de cosa ajena se encuentra regulada en el artículo 1871 del Código Civil y es plenamente válida, sus efectos respecto del derecho de dominio cuya transferencia se pretende, no se consolida hasta tanto el titular inscrito no ratifique dicho acto, pues en palabra de la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la norma en sentencia C-174 de 2001 refirió que: “si el contrato de compraventa solo genera obligaciones, la venta de

cosa ajena, aunque válida, no produce efectos para el titular del derecho negociado; mientras que un contrato traslativo requiere para su validez el consentimiento o la posterior ratificación del verdadero dueño, por ser modo de adquirir y transmitir el derecho sobre la cosa vendida.”

Así las cosas, debemos aplicar los mismos efectos a la hipoteca de cosa ajena, esto es, tener en cuenta que la misma no otorga de forma plena el derecho real de hipoteca, hasta tanto no adquiera el pleno dominio de la cosa el otorgante de dicho derecho.

En ese orden de ideas, si bien, el canon 375 del Código General del Proceso, ordena la citación del acreedor hipotecario, bajo los postulados expuestos se concluye que el señor CÉSAR LEOVIGILDO HERNÁNDEZ CHAMORRO no ostenta dicha calidad.

En consecuencia, en atención a que las falencias anotadas tienen incidencia en las actuaciones procesales que se han adelantado en el proceso, se dejarán sin valor ni efecto todas aquellas actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda de 9 de mayo de 2019.

Así las cosas, se requerirá al abogado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar si conoce el domicilio y las direcciones de notificación -electrónica y física del señor RAUL MOSQUERA, para lo cual deberá observar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Asimismo, al momento de fijar la valla a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso tenga en cuenta la vinculación del demandado.

De otro lado, y en atención a que en el auto admisorio objeto de corrección se ordenó el emplazamiento de los demandados y las personas indeterminadas, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda de 9 de mayo de 2019, el cual quedará así:

"En virtud a que el anterior escrito de demanda y subsanación, reúne los requisitos legales previstos en el artículo 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por GONZALO MALDONADO OSORIO contra FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID, RAUL MOSQUERA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

DECRETAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del mismo, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

OFICIAR por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o a quien haga sus veces; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2º, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

ORDENAR a la parte demandante que proceda a poner la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

ORDENAR a la parte demandante que proceda a emplazar a la parte demandada FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, en la forma dispuesta por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y que proceda a INCLUIR el nombre de aquellos en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional.

EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO ó LA REPÚBLICA

RECONOCER personería al abogado PAUL GUILLERMO VARGAS PARRA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,"

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el auto admisorio de 9 de mayo de 2019.

TERCERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO todas aquellas actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda de 9 de mayo de 2019.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar si conoce el domicilio y las direcciones de notificación -electrónica y física del señor RAUL MOSQUERA, para lo cual deberá observar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la sucesión procesal aceptada en este proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, con el fin de que se actualice la medida de inscripción de la demanda, teniendo en cuenta la corrección realizada al auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: REALIZAR el emplazamiento al demandado FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID, y a las DEMÁS PERSONAS INDERERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 32, hoy 12 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00782-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado MARIO GÓMEZ OTALORA apoderado de la parte demandante, en el cual solicita tener por notificados a los demandados JESÚS DAVID, MARÍA ELSA, NOHORA PATRICIA Y JUAN MANUEL AGUIRRE SAMACA quienes actúan como herederos determinados de JOSÉ DAVID AGUIRRE ESCOBAR; y tomar los correctivos a que hubiere lugar en vista de que los profesionales del derecho LISSI CIFUENTES SÁNCHEZ y RAFAEL ALFREDO CAVIATIVA GUTIÉRREZ, no remitieron los respectivos escritos de contestación.

El abogado argumenta que, se cumplió con el deber de notificar a los referidos demandados, con la remisión de la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio de la demanda en anterior oportunidad. De otra parte, que los profesionales del derecho no le remitieron copia de los respectivos escritos de defensas.

Bajo esos postulados, el Juzgado debe adelantar que los pedimentos del memorialista no tienen vocación de prosperidad, como pasa a exponerse. Contrario a lo manifestado, las diligencias de notificación de los demandados relacionados no se realizaron en debida forma, tal como quedó consignado en auto del 22 de febrero de 2021, mismo que quedó debidamente ejecutoriado. De otra parte, en providencia de ésta misma data ya se resolvió lo pertinente frente a su vinculación a las diligencias.

Por otra parte, en lo que refiere al traslado de las defensas, se debe indicar que, contrario a su dicho la abogada CIFUENTES SÁNCHEZ no ha formulado aún defensas contra las pretensiones, puesto que solo hasta esta fecha se le reconoció personería para actuar y por ende la notificación de sus representados. En lo que respecta a la carga del abogado CAVIATIVA GUTIÉRREZ, en providencia del 22 de febrero de 2021, se reconoció por cumplida la carga impuesta por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, para

efectos del artículo 9° *ibidem*, tal como da cuenta el archivo digital 35CorreoContestaciónDemanda.pdf

Finalmente, se observa que el memorialista no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes remitidas al Despacho a los demás intervinientes.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el abogado MARIO GÓMEZ OTALORA apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuesta en la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los memoriales presentados al resto de intervinientes dentro del proceso en curso desde la dirección electrónica informada con anterioridad al juzgado.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32**, hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00782-00

Teniendo en cuenta que la abogada LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ allegó poder especial que le fuera otorgado por los señores MARÍA ELISA AGUIRRE SAMACÁ, JESÚS DAVID AGUIRRE SAMACÁ y FERNANDO MAURICIO AGUIRRE SAMACÁ, quienes actúan como herederos determinados de JOSÉ DAVID AGUIRRE ESCOBAR, para que represente sus intereses en el presente asunto, por encontrarlo procedente se le reconocerá personería conforme los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

De otro lado atendiendo lo expuesto, es claro que operó la notificación del auto admisorio de la demandada a la sociedad demandada, por conducta concluyente conforme lo dispuesto por el inciso 2o del artículo 301 del Código General del Proceso.

En efecto, tal disposición prevé que quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demandada en la fecha del auto en que se le reconoce personería.

En contraste, no se puede aplicar los mismos efectos respecto de la demandada los señores MARÍA ELISA AGUIRRE SAMACÁ, JESÚS DAVID AGUIRRE SAMACÁ y FERNANDO MAURICIO AGUIRRE SAMACÁ, quienes actúan como herederos determinados de JOSÉ DAVID AGUIRRE ESCOBAR, pues pese a la apoderada afirmar que le fuere otorgado poder conforme a las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dicha situación no se comprobó en el plenario, dado que arrió los mensajes de datos de los demás poderdantes.

Finalmente, se observa que la memorialista no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes enviadas al Despacho a los demás intervinientes.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a los señores *MARÍA ELISA AGUIRRE SAMACÁ, JESÚS DAVID AGUIRRE SAMACÁ y FERNANDO MAURICIO AGUIRRE SAMACÁ*, quienes actúan como herederos determinados de *JOSÉ DAVID AGUIRRE ESCOBAR*, del auto admisorio de la demanda de 2 de julio de 2019, conforme al inciso 2o del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la fecha en que se notifica por estado la presente providencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada *LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ* como apoderada judicial de *MARÍA ELISA AGUIRRE SAMACÁ, JESÚS DAVID AGUIRRE SAMACÁ y FERNANDO MAURICIO AGUIRRE SAMACÁ*, quienes actúan como herederos determinados de *JOSÉ DAVID AGUIRRE ESCOBAR*, en los términos y para los fines del poder conferido.

CONTABILIZAR por secretaría el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la *LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ* respecto de la demandada *NOHORA PATRICIA AGUIRRE SAMACÁ*, conforme a las razones expuestas.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada para que dé cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los memoriales presentados al resto de intervinientes dentro del proceso en curso desde la dirección electrónica informada con anterioridad al juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32**, hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00782-00

Mediante auto admisorio de la demanda de 2 de julio de 2020, el Juzgado ordenó a la parte emplazar a los herederos determinados de ANA ELVIRA AGUIRRE: RESURRECIÓN RAMÍREZ AGUIRRE, IGNACIO RAMÍREZ AGUIRRE, JESÚS RAMÍREZ AGUIRRE, NEMECIO RAMÍREZ AGUIRRE; a los herederos indeterminados de ANA ELVIRA AGUIRRE; a los herederos indeterminados de JOSÉ DAVID AGUIRRE ESCOBAR; ANA LUCÍA ORDUZ AGUIRRE, CARMEN ALICIA ORDUZ AGUIRRE, MARÍA TERESA ORDUZ GUIRRE DE AMADO, MARÍA DEL TRÁNSITO ORDUZ AGUIRRE y los herederos indeterminados de JOSÉ MANUEL AGUIRRE.

Teniendo en cuenta que desde el mes de junio de 2020 se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, norma que en su artículo 10 indicó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, prescindiendo de la publicación en medio escrito.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR el emplazamiento de los herederos determinados de ANA ELVIRA AGUIRRE: RESURRECIÓN RAMÍREZ AGUIRRE, IGNACIO RAMÍREZ AGUIRRE, JESÚS RAMÍREZ AGUIRRE, NEMECIO RAMÍREZ AGUIRRE; a los herederos indeterminados de ANA ELVIRA AGUIRRE; a los herederos indeterminados de JOSÉ DAVID AGUIRRE ESCOBAR; ANA LUCÍA ORDUZ AGUIRRE, CARMEN ALICIA ORDUZ AGUIRRE, MARÍA TERESA ORDUZ GUIRRE DE AMADO, MARÍA DEL TRÁNSITO ORDUZ AGUIRRE y los herederos indeterminados de JOSÉ MANUEL AGUIRRE, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32**, hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00782-00

Previo a continuar con la etapa procesal respectiva y en atención al certificado de tradición del inmueble que obra en el expediente en el archivo 38RespuestRegistro.pdf, donde se observa que en la anotación 23 del folio de matrícula No. 50C-301563 quedó inscrita la demanda de forma parcial, toda vez que no se incluyó a los demandados MARÍA INÉS CAÑON AGUIRRE, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MANUEL AGUIRRE; LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELVIRA AGUIRRE ESCOBAR; LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DAVID AGUIRRE ESCOBAR, respecto de las personas indeterminadas se omitió "que crean tener derechos sobre el inmueble", tampoco se indicó que los demandados RESURRECCIÓN RAMÍREZ AGUIRRE, IGNACIO RAMÍREZ AGUIRRE, JESÚS RAMÍREZ AGUIRRE y NEMECIO RAMÍREZ AGUIRRE actúan como herederos determinados de ANA ELVIRA AGUIRRE RAMÍREZ, lo que se repitió con los demandados JESÚS DAVID AGUIRRE SAMACÁ, MARÍA ELVIRA AGUIRRE SAMACÁ, JUAN MANUEL AGUIRRE SAMACÁ, FERNANDO MAURICIO AGUIRRE SAMACÁ y NOHORA PATRICIA AGUIRRE SAMACÁ quienes actúan como herederos determinados de JOSÉ DAVID AGUIRRE ESCOBAR.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, para que adicione en la anotación número 23 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-301563, a los demandados MARÍA INÉS CAÑON AGUIRRE, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MANUEL AGUIRRE; LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELVIRA AGUIRRE ESCOBAR; LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DAVID AGUIRRE ESCOBAR, respecto de las personas indeterminadas se incluya "que crean tener derechos sobre el

inmueble”, se aclare que los demandados RESURRECCIÓN RAMÍREZ AGUIRRE, IGNACIO RAMÍREZ AGUIRRE, JESÚS RAMÍREZ AGUIRRE y NEMECIO RAMÍREZ AGUIRRE actúan como herederos determinados de ANA ELVIRA AGUIRRE RAMÍREZ, asimismo, que los demandados JESÚS DAVID AGUIRRE SAMACÁ, MARÍA ELVIRA AGUIRRE SAMACÁ, JUAN MANUEL AGUIRRE SAMACÁ, FERNANDO MAURICIO AGUIRRE SAMACÁ y NOHORA PATRICIA AGUIRRE SAMACÁ actúan como herederos determinados de JOSÉ DAVID AGUIRRE ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32**, hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00782-00

Teniendo en cuenta que es necesario para continuar el trámite correspondiente en el presente asunto, que se cumpla con la carga señalada en el auto de 2 de julio de 2019, esto es emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión y al extremo determinado de la litis, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos y medidas que la norma refiere, asimismo, notificar al extremo determinado - NOHORA PATRICIA AGUIRRE SAMACÁ y JUAN MANUEL AGUIRRE SAMACÁ, quienes fueron vinculados como herederos determinados de JOSÉ DAVID AGUIRRE ESCOBAR, pese a tenerse conocimiento de la dirección donde recibirán notificaciones, conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la providencia admisorio y de corrección, de la demanda y sus anexos. Asimismo, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en auto del 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DEJAR el expediente a disposición de la parte interesada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el término señalado en el numeral primero de esta decisión, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación de la presente actuación, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de la citada ley haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: NOTIFICAR ésta decisión por estado, conforme lo dispone el artículo 317 ibidem.

QUINTO: CONTROLAR por Secretaría los términos respectivos y que finalizado el inicialmente otorgado, ingrese la actuación al Despacho con la información pertinente, para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32**, hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00782-00

Previo a tener en cuenta el escrito presentado por el abogado MARIO GÓMEZ OTALORA, apoderado de la parte demandante, mediante el cual descurre el traslado de las excepciones formuladas por el abogado RAÚL HENRY BARCO VILLALBA, es necesario que dicho profesional acredite el cumplimiento al numeral segundo del auto de 22 de febrero de 2021, para efectos de poder contabilizar el término con el que contaba el memorialista para pronunciarse respecto de las defensas, traslado que se surtió con arreglo al artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado RAÚL HENRY BARCO VILLALBA apoderado del demandado JORGE ERNESTO AGUIRRE PACHECHO, para que en el término de cinco (5) días, el profesional del derecho acredite el cumplimiento al numeral segundo del auto de 22 de febrero de 2021, para efectos del respectivo conteo de términos, teniendo en cuenta el pronunciamiento presentado por el abogado MARIO GÓMEZ OTALORA.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32**, hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00028-00

Revisada la documental aportada como título base de ejecución, advierte el Despacho que el mismo no reúne los presupuestos procesales que prevén los artículos 422 y 434 del Código General del Proceso.

Para que una obligación sea ejecutable, debe cumplir con los requisitos de claridad, esto es, que sea inequívoca y se entienda en un solo sentido, expresa, es decir que conste por escrito y se encuentre debidamente determinada y finalmente, que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por haberse vencido éste o estar cumplida aquella o por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye un documento que las partes denominaron “CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO”, sobre el cual se pretende la obligación de suscripción de una escritura pública y unos perjuicios, el mismo carece de mérito ejecutivo.

En efecto, en el referido documento se plasmó en la cláusula décimo primera “Que la escritura pública que perfeccione este contrato de DACIÓN EN PAGO, se firmara a las 10 AM en la Notaría novena del Círculo de Bogotá, quince días contados a partir de la fecha de la anotación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Bogotá, Zona Norte de Bogotá la cancelación de las medidas cautelares decretadas por los Juzgado(sic) referidos en este contrato.”

Conforme a lo anterior, en el contrato de dación en pago, se dejó la firma de la escritura que se pretende se suscriba por la vía ejecutiva, a un momento futuro, que solo ocurriría si era o es procedente o no levantar las medidas cautelares de unos procesos seguidos contra la parte que se pretende demandar, en los Juzgados Tercero y Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad.

Y si bien en el certificado de tradición que se allegó con ocasión de la subsanación de la demanda, consta que se levantó un embargo sobre el inmueble por parte del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., no consta que las medidas cautelares por parte del Juzgado Tercero hayan sido levantadas o no, como se pactó en el escrito de dación, lo que convierte en incierto el momento a partir del cual se debe firmar la escritura que protocolice la dación en pago.

Agréguese a lo anterior, que sobre el inmueble objeto de demanda, pesa una hipoteca por parte del Banco BBVA y que en la anotación 014 del certificado de tradición, consta que el proceso por ellos adelantado se terminó por pago de las cuotas en mora, de modo que la misma continúa vigente y sin que se haya acreditado por la parte que pretende demandar, que se haya dado cumplimiento a lo señalado en la cláusula NOVENA del referido contrato, esto es, que el Banco BBVA haya aceptado el fraccionamiento de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria o que haya autorizado el registro de la escritura en favor de la persona que pretende demandar.

Por lo anterior, sobre el título ejecutivo que se pretende la suscripción de escritura pública, pesan unas condiciones que no se han cumplido, lo cual hace inexigible su ejecución, razones por las cuales habrá de negarse la orden de pago deprecada.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32** hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: No.110013103038-2021-00044-00

En atención a que tal como consta en auto de 6 de abril del presente año, mediante el cual se designó Curador Ad-litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EUGENIO ARIAS GONZALEZ, se incurrió en error al citar el año de la fecha de la providencia, resulta necesario su corrección por lo que a ello se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la fecha del auto proferido el pasado seis (6) de abril en el sentido de indicar que el año corresponde al dos mil veintiuno y no como se indicó en el mismo al indicar que era del año dos mil veinte, por tanto el auto quedará así:

"Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: No.110013103038-2021-00044-00

Surtido en debida forma el emplazamiento los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EUGENIO ARIAS GONZALEZ, el Juzgado, como quiera que no comparecieron al proceso, el Juzgado en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso y del numeral 7. del artículo 48 ibídem, se les designará curador ad litem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado CARLOS ANDRÉS URIBE PIEDRAHITA portador de la Tarjeta Profesional No. 105.887 del Consejo Superior de la Judicatura curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EUGENIO ARIAS GONZALEZ

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico CAURIBEP@URIBEPIEDRAHITA.COM

NOTIFÍQUESE"

NOTIFIQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32**, hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00103-00

De la revisión del expediente allegado a este Despacho, se advierte que la presente demanda va encaminada a que se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre un inmueble ubicado en el municipio de Cachipay - Cundinamarca, asunto eminentemente exclusivo de conocimiento del juez civil del circuito del sitio donde se encuentra el inmueble, esto es, de Facatativá - Cundinamarca, por ser el referido municipio, parte de ese circuito judicial, dado que la sociedad que impetra la demanda no corresponde a ninguna de las que trata el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, sino que corresponde a una entidad de naturaleza privada.

No obstante lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, consideró que no es competente para conocer del referido trámite.

El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.", por lo que

teniendo en cuenta que el bien que se pretende imponer servidumbre, se encuentra en el municipio de Cachipay - Cundinamarca, el fuero real que determina la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Civil del Circuito de Facatativá - Cundinamarca.

Además de lo anterior, dado que la sociedad que impetra la demanda es de carácter privado, como consta en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, la causal invocada por el juez al que correspondió por reparto la demanda, esto es la prevista en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, no tiene asidero dado que la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍAS S.A.S. ESP no es una entidad territorial, ni una entidad descentralizada por servicios ni tampoco una entidad pública

En conclusión, este Despacho considera no ser el competente por el factor territorial, para conocer del presente proceso y de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 se ordena remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia que se propone al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca.

*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** *que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción, por el factor de competencia territorial.*

SEGUNDO: **SUSCITAR** conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32** hoy **12 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO